EXPTE. D- 3473 /12-13

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 1 Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

Ley:

"Prevención de la Violencia Armada en la Provincia de Buenos Aires"

Título I

Agencia Provincial de Prevención de la Violencia Armada

Capítulo I

Creación y ámbito de actuación

ARTÍCULO 1º.- Creación. Créase la Agencia Provincial de Prevención de la Violencia Armada como órgano encargado de las políticas provinciales orientadas a prevenir y reducir la violencia con armas de fuego, la cual se rige por las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 2º.- Ámbito de actuación. La Agencia Provincial de Prevención de la Violencia Armada es una entidad con autonomía funcional y autarquía financiera que actúa como organismo descentralizado en el ámbito de la máxima autoridad de los asuntos de la seguridad pública.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
Pcia. BS. AS.

Capítulo II

Misión y funciones

ARTÍCULO 3º.- Misión. La Agencia Provincial de Prevención de la Violencia Armada tiene como misión prevenir y reducir la violencia con armas de fuego, en particular las consecuencias letales de su uso, mediante la promoción, coordinación, control y seguimiento de las políticas en materia de armas de fuego dentro del territorio de la Provincia, en armonía con las acciones del Registro Nacional de Armas (RENAR).

ARTÍCULO 4º.- Ejes de intervención. Para el cumplimiento de su misión, la Agencia Provincial de Prevención de la Violencia Armada debe garantizar la sustentabilidad en el tiempo de tres ejes de intervención tendientes a:

a. La reducción del circulante de armas de fuego y municiones;

b. La colaboración con el Registro Nacional de Armas (RENAR) en la implementación de acciones destinadas al cumplimiento de la normativa nacional relacionada con el control y la fiscalización del circulante y de las actividades permitidas con armas de fuego y municiones en el ámbito de la Provincia; y

c. La contribución con las estrategias de política criminal provincial en relación al circulante ilegal de armas de fuego y municiones.

ARTÍCULO 5º.- Funciones. La Agencia Provincial de Prevención de la Violencia Armada tiene las siguientes funciones básicas:

a. Coordinar, impulsar y fiscalizar políticas, acciones y planes de prevención y reducción de la violencia armada en la Provincia;

b. Propiciar el cumplimiento de las prescripciones de la normativa nacional vigente en materia de armas de fuego y municiones y colaborar con las autoridades nacionales a cargo de su aplicación;

c. Intervenir en los proyectos de ley elaborados por el Poder Ejecutivo en los que se incorpore cualquier disposición relativa a las actividades con armas de fuego y municiones;

d. Tomar vista, con carácter previo, de toda contratación o compra relativa a armas de fuego o municiones destinadas a las policías de la provincia, o a cualquier otra jurisdicción u organismo, debiendo ser informada de los actos de adjudicación y de los posteriores hasta la incorporación de los bienes al patrimonio estatal;

e. Promover modificaciones tendientes a la armonización normativa provincial con la normativa nacional e internacional en materia de armas de fuego y municiones;

f. Contribuir al diseño de estrategias de política criminal dirigidas a la persecución de todas las actividades ilícitas relacionadas con las armas de fuego y municiones;

g. Elaborar recomendaciones y contribuir en la ejecución de planes y acciones para la mejora del control de las actividades autorizadas con armas de fuego que se desarrollen en la Provincia;

h. Realizar un seguimiento sobre la totalidad de los arsenales y depósitos de las Policías de la Provincia;

i. Monitorear el uso de las armas de fuego por las Policías de la Provincia;

j. Promover estándares de uso de las armas de fuego en las Policías de la Provincia;

k. Contribuir a garantizar el cumplimiento de la normativa nacional y provincial por parte de los sujetos obligados en relación a las armas de fuego y municiones que se incautan, secuestran o decomisan por parte de autoridades provinciales;

l. Diseñar e implementar campañas de concientización y promoción de una cultura de paz;

m. Coordinar con la Nación y los Municipios acciones interjurisdiccionales en materia de armas de fuego y municiones;

n. Desarrollar e implementar programas de formación y capacitación de los actores intervinientes en políticas en materia de armas de fuego y municiones;

o. Requerir, recolectar y procesar el conjunto de la información referida a las armas de fuego y municiones en la Provincia,

p. Realizar un análisis regular y periódico de la información recibida y elaborar cuadros de situación a los efectos de contribuir con la tarea de programación de estrategias de prevención de la violencia armada;

q. Desarrollar investigaciones y estudios que permitan la producción de información original con el objetivo de conocer y comprender la problemática de las armas de fuego, sus impactos sociales y económicos y el abordaje institucional en la materia;

r. Monitorear y evaluar las políticas públicas en materia de armas de fuego; y

s. Requerir el apoyo del Registro Nacional de Armas (RENAR) para el desarrollo de cualquiera de sus funciones.

Capítulo III

Obligaciones y facultades

ARTÍCULO 6º.- Obligaciones. La Agencia Provincial de Prevención de la Violencia Armada está sujeta a las siguientes obligaciones:

a. Presentar un Balance Anual de su gestión al Poder Legislativo;

b. Presentar un Informe Anual sobre el estado de situación en materia de violencia armada en la Provincia, que debe contener una interpretación acerca de la dinámica y evolución del fenómeno y sugerencias sobre los campos prioritarios de acción;

c. Comparecer, por medio de su Director Ejecutivo, ante las comisiones del Poder Legislativo todas las veces que éstas lo requieran y emitir los informes o dictámenes y brindar el asesoramiento que éstas le soliciten; y

d. Publicar y difundir los resultados de las investigaciones y los estudios realizados.

ARTÍCULO 7º.- Facultades. Para el cumplimiento de sus funciones, la Agencia Provincial de Prevención de la Violencia Armada se encuentra facultada para:

a. Solicitar información para el desarrollo de sus labores, a cualquier organismo público provincial, tanto del Poder Ejecutivo como del Poder Judicial, y, en general, a toda persona física, jurídica, pública o privada que tuviere en su poder o bajo su control dichos elementos de interés siempre que se vinculen al cumplimiento de las obligaciones de la Agencia;

b. Acceder a los documentos originales y a los antecedentes que hubieren servido de base a las informaciones suministradas, al sólo efecto de la verificación de dichas informaciones; y

c. Celebrar convenios con instituciones públicas, privadas, académicas, asociaciones civiles internacionales, nacionales, provinciales y municipales con la finalidad de fortalecer los lazos de coordinación que posibiliten una labor más eficiente en la materia de su competencia.

Capítulo IV

Autoridades y estructura orgánica

ARTÍCULO 8º.- Director Ejecutivo. La Agencia Provincial de Prevención de la Violencia Armada es administrada por un Director Ejecutivo con rango y jerarquía de Subsecretario designado por el Poder Ejecutivo Provincial.

ARTÍCULO 9º.- Director Ejecutivo. Requisitos. El Director Ejecutivo de la Agencia Provincial de Prevención de la Violencia Armada debe poseer título universitario y reconocida trayectoria en los ámbitos de la seguridad pública o de la política criminal.

ARTÍCULO 10.- Estructura. La estructura de la Agencia Provincial de Prevención de la Violencia Armada se compone de las siguientes áreas de trabajo:

a. Prevención de la violencia armada, abocada a reducir el circulante legal de armas de fuego a través de la implementación de políticas de desarme y de promoción de una cultura de paz;

b. Cooperación con el Registro Nacional de Armas (RENAR), abocada a la relación interinstitucional y la colaboración logístico-funcional con el Registro Nacional de Armas (RENAR) en el control y fiscalización del circulante y de las actividades permitidas con armas de fuego en la Provincia;

c. Información e Investigación, abocada a recolectar la información completa y confiable proveniente de fuentes externas, así como a producir datos originales a partir de investigaciones y estudios; y

d. Capacitación, abocada a la organización, gestión y administración de la formación y capacitación interna y externa.

ARTÍCULO 11.- Consejo Asesor. Función. La Agencia Provincial de Prevención de la Violencia Armada es asistida por un Consejo Asesor, que tiene como función colaborar y asesorar en lo concerniente a las políticas en materia de armas de fuego y municiones.

ARTÍCULO 12.- Consejo Asesor. Integración. El Consejo Asesor de la Agencia Provincial de Prevención de la Violencia Armada se encuentra integrado, con carácter ad honorem, por representantes con trayectoria e idoneidad en el estudio o gestión de la problemática de las armas de fuego, provenientes de universidades públicas y privadas, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil.

ARTÍCULO 13.- Consejo Asesor. Designación de sus integrantes. Los integrantes del Consejo Asesor de la Agencia Provincial de Prevención de la Violencia Armada son designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de su Director Ejecutivo.

ARTÍCULO 14.- Consejo Asesor. Convocatoria. Los integrantes del Consejo Asesor de la Agencia Provincial de Prevención de la Violencia Armada deben ser convocados por el Director Ejecutivo por lo menos una vez por mes para someter a su consideración los estudios realizados y las recomendaciones de políticas elaboradas por la Agencia.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
Pcia. BS. AS.

Capítulo V

Información

ARTÍCULO 15.- Tipos de información. Para el cumplimiento de su misión, la Agencia Provincial de Prevención de la Violencia Armada utilizará información cuantitativa y cualitativa de dos clases:

a. Información externa, remitida por cualquier organismo público provincial, tanto del Poder Ejecutivo como del Poder Judicial, y, en general, a toda persona física, jurídica, pública o privada que produzca datos en materia de armas de fuego y municiones; e

b. Información interna, consistente de datos originales producidos por la propia Agencia.

ARTÍCULO 16.- Carácter y finalidad de la información. La información requerida por la Agencia Provincial de Prevención de la Violencia Armada no puede versar sobre datos personales individuales ni sobre datos sensibles conforme los define la Ley Nacional 25.326, ni registrarse de modo que importen una finalidad discriminatoria de acuerdo a lo normado por el artículo 20 inciso 3) de la Constitución de la Provincia.

Si se requiriera información que involucre datos personales, estos deben ser suministrados en forma agregada a la Agencia o protegidos de modo que no resulte posible su individualización o atribución a persona física o jurídica determinada o determinable. La Agencia solo puede publicar la información recibida en compilaciones de conjunto y únicamente con fines estadísticos-criminales.

ARTÍCULO 17.- Confidencialidad de la Información. El organismo o la persona requerida no pueden oponer ni invocar razones de confidencialidad o reserva para denegar el acceso o la remisión de la información solicitada. Si la información tiene carácter confidencial o reservado, dicho carácter se hace extensivo a la Agencia Provincial de Prevención de la Violencia Armada, y todas las personas que por razón de sus cargos o funciones tomen conocimiento de datos confidenciales o reservados estadísticos, están obligados a guardar sobre ellos absoluta reserva. Tal obligación subsistirá aun después de finalizada su vinculación con el organismo.

ARTÍCULO 18.- Remisión de la información externa. Metodología. Las dependencias, áreas y organizaciones que resulten identificadas como fuentes de información externa deben remitir la información requerida de manera sistematizada, conforme los criterios metodológicos y protocolos establecidos por la Agencia Provincial de Prevención de la Violencia Armada para la reunión, elaboración, análisis y publicación de la información.

ARTÍCULO 19.- Remisión de la información externa. Preferente despacho. Todos los organismos dependientes del Poder Ejecutivo deben otorgar carácter de preferente despacho a los requerimientos que efectúe la Agencia Provincial de Prevención de la Violencia Armada y, mediante el convenio pertinente, deben brindar acceso directo o en línea a los datos e información que dispongan.

ARTÍCULO 20.- Sanciones. El régimen conminatorio y sancionatorio para los incumplimientos en la remisión de información a la Agencia Provincial de Prevención de la Violencia Armada queda sujeto a la reglamentación de la presente Ley.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
.....
Pcia. BS. AS.

Capítulo VI

Sistema Provincial Automatizado de Identificación Balística

ARTÍCULO 21. Sistema Provincial Automatizado de Identificación Balística. Créase el Sistema Provincial Automatizado de Identificación Balística en el ámbito de la Agencia Provincial de Prevención de la Violencia Armada, con la finalidad de diseñar, implementar y mantener una Base de Datos Única de Evidencia Balística.

ARTÍCULO 22. Objetivos. El Sistema Provincial Automatizado de Identificación Balística tiene por objeto:

a. Recopilar, digitalizar y sistematizar la evidencia referida a armas de fuego, proyectiles disparados y vainas servidas relacionadas con hechos delictivos, contravenciones o infracciones administrativas que remitan el Poder Judicial, las policías de la provincia, en su caso, así como todo otro organismo público provincial o municipal;

b. Registrar y almacenar los códigos de identificación y marcas características de toda arma de fuego incorporada y en uso en las policías de la provincia o en cualquier otro organismo público que cuente con dichos efectos;

c. Incorporar a su base de datos, previo a ser habilitado su uso, toda nueva arma de fuego que ingrese al patrimonio de las policías de la provincia o de todo otro poder del estado, jurisdicción u organismo provincial o municipal, registrando sus marcas características;

d. Intervenir en el proceso administrativo de baja y en la destrucción de toda arma de fuego incorporada al patrimonio de las policías de la provincia y de cualquier otro organismo público, cotejando sus marcas características con los registros de su base de datos o incorporándolas en caso que no se hallaren registradas;

e. Posibilitar en el marco de un proceso penal, contravencional o administrativo, el cotejo automatizado de armas de fuego con sus marcas características, vainas servidas o proyectiles disparados que se incautaren, suministrando la información que surja de sus registros a los organismos solicitantes, conforme lo establezca la reglamentación; y

f. Cooperar con el Sistema Nacional Automatizado de Identificación Balística (SAIB) asegurando el intercambio de información y la interoperabilidad de las bases de datos, unificando los criterios de generación de códigos, registro y almacenamiento de información con características que aseguren su análisis y comparación automática.

ARTÍCULO 23.- Adhesión. El Poder Ejecutivo, a través de la representación correspondiente en el ámbito del Consejo Federal de Seguridad Interior (Ley Nacional 24.059) adoptará las medidas necesarias para adherir al Sistema Nacional Automatizado de Identificación Balística (SAIB) creado por el Ministerio de Seguridad de la Nación, propiciando regular los mecanismos de intercambio informativo y la integración tecnológica del Sistema Provincial al Sistema Nacional.

Título II

Control patrimonial y destrucción de armas de fuego y materiales controlados en poder el Estado

ARTÍCULO 24.- Informes sobre el registro patrimonial. Las policías de la provincia así como toda otra jurisdicción u organismo provincial o municipal que cuente con armas de fuego, sus partes y repuestos, municiones, explosivos y demás materiales controlados incluidos en la Ley Nacional de Armas y Explosivos, deberán llevar y mantener actualizados los registros patrimoniales de dichos bienes afectados al funcionamiento de la repartición conforme a las disposiciones del Decreto-Ley 7.764/71 de Contabilidad y de la Ley 13.767 de Administración Financiera y Sistema de Control y sus modificaciones y normas reglamentarias, informando a los órganos rectores y de control que correspondan sobre las altas, bajas y modificaciones en dichos registros, y en idénticos términos y periodicidad a la Agencia Provincial de Prevención de la Violencia Armada, la que empleará dicha información exclusivamente para el cumplimientos de sus objetivos y con fines estadísticos.

ARTÍCULO 25.- Prohibición. Los artículos 48 y 49 del Decreto-Ley 7764/71 de Contabilidad y sus modificatorias, en cuanto permiten la donación de bienes declarados fuera de uso y la permuta, respectivamente, no serán de aplicación cuando se tratare de armas de fuego, sus partes y repuestos, municiones, explosivos y demás materiales controlados incluidos en la Ley Nacional de Armas y Explosivos.

ARTÍCULO 26.- Destrucción por baja patrimonial. Las armas de fuego, sus partes y repuestos, municiones, explosivos y demás materiales controlados considerados fuera de uso o en situación de rezago o de baja por pérdida de sus propiedades conforme a su naturaleza, valor económico, duración o destino, conforme a la reglamentación del artículo 52 del Decreto-Ley 7.764/71 de Contabilidad y sus modificatorias, y todo otro bien que por cualquier título se encontrare en condiciones desuso o inutilizado o respecto del cual se solicitare su baja, deberá incluir, en la parte resolutiva el acto administrativo que así lo disponga, como mínimo:

a. La autorización directa de baja definitiva, no pudiendo ser incluido como rezago, en desuso, sujeto a transferencia o en cualquier otra situación jurídica o cuenta que impida su destrucción inmediata;

b. La relación de los antecedentes del bien y su individualización precisa conforme surja de los registros patrimoniales;

c. La individualización de la denuncia policial o judicial y de las actuaciones administrativas, sumariales o judiciales vinculadas cuando así correspondiere;

d. La orden de remisión previa de las armas de fuego a la Agencia Provincial de Prevención de la Violencia Armada para su cotejo o inclusión, según corresponda, en el Sistema Provincial Automatizado de Identificación Balística;

e. La orden de destrucción en acto público de los materiales, estableciendo expresamente que deberá labrarse acta y efectuarse toma fotográfica y registro audiovisual del procedimiento, por conducto del organismo establecido en la Ley Nacional 25.938;

f. La constancia de intervención previa del Registro Patrimonial Centralizador; y

g. La notificación al órgano rector y al órgano de control a los fines que fiscalicen los procedimientos hasta la destrucción de los bienes.

ARTÍCULO 27.- Denuncia. Cuando la baja de las armas de fuego, sus partes y repuestos, municiones, explosivos o demás materiales controlados incluidos en la Ley Nacional de Armas y Explosivos resultare consecuencia de la desaparición, destrucción total o parcial que los hiciere no reconocibles, pérdida o presunto hurto o robo, deberá contar con el respaldo de la documentación fehaciente como complemento del acto administrativo que correspondiera, a saber: denuncia policial o causa judicial en trámite.

Cualquier funcionario actuante en el trámite que presumiera que las causas de baja indicadas u otras en su caso, pudieran responder presuntivamente a un acto, hecho u omisión imputable a negligencia, culpa o dolo de agentes o funcionarios, y sin perjuicio de la sustanciación de las actuaciones sumariales que correspondieren, deberá efectuar la correspondiente denuncia por ante el Fiscal de turno.

ARTÍCULO 28.- Registro previo. Las armas de fuego que se incorporen a las policías de la provincia, así como a cualquier poder del estado, jurisdicción u organismo provincial o municipal por altas provisorias o definitivas, sean éstas por adquisición, donación, comodato, locación, transferencia externa o por cualquier otro título, deberán ser remitidas, antes de su primer uso, a la Agencia Provincial de Prevención de la Violencia Armada para que las incorpore al Sistema Provincial Automatizado de Identificación Balística, efectuando la asignación de códigos y el registro balístico correspondiente.

ARTÍCULO 29.- Armas de propiedad del personal policial. Las armas de fuego de propiedad del personal policial que optare por su uso en el ejercicio de sus funciones, conforme lo autoriza el artículo 14 de la Ley 13.482 y sus modificatorias de unificación de las normas de organización de las policías de la Provincia, deberán ser igualmente incorporadas al Sistema Provincial Automatizado de Identificación Balística previo a autorizar su uso, sin perjuicio de la registración y peritaje que compete al Ministerio de Justicia y Seguridad por aplicación de dicha norma.

ARTÍCULO 30.- Incorporación de bienes físicos preexistentes. Las armas de fuego que a la fecha de vigencia de la presente ley se encuentren en uso en las policías de la provincia, así como en cualquier poder del estado, jurisdicción u organismo provincial o municipal, deberán ser remitidas a la Agencia Provincial de Prevención de la Violencia Armada para que las incorpore al Sistema Provincial Automatizado de Identificación Balística, efectuando la asignación de códigos y el registro balístico correspondiente.

A estos fines, se establecerá de común acuerdo un cronograma que permita realizar el registro con agilidad y contemplando las necesidades de servicio de las reparticiones usuarias de las armas, que no podrán verse afectadas en sus labores como consecuencia del relevamiento y registro establecidos en el párrafo anterior.

Título III

Disposiciones modificatorias y complementarias

ARTÍCULO 31.- Sistema de Seguridad Pública. Incorpórase como inciso p) del Artículo 5 de la Ley 12.154 y sus modificatorias, el siguiente:

"p) la Agencia Provincial de Prevención de la Violencia Armada."

ARTÍCULO 32.- Consejo Provincial de Seguridad Pública. Incorpórase como inciso h) del Artículo 8 de la Ley 12.154 y sus modificatorias, el siguiente:

"h) la Agencia Provincial de Prevención de la Violencia Armada."

ARTÍCULO 33.- Destrucción en procesos penales. Incorpórase como Artículo 230 bis de la Ley 11.922 y sus modificatorias, "Código Procesal Penal", el siguiente:

"**ARTÍCULO 230 bis.-** Cuando los efectos secuestrados fueren armas de fuego, sus partes y repuestos, municiones, explosivos y demás materiales controlados incluidos en la Ley Nacional de Armas y Explosivos, deberá ordenarse la inmediata realización de todas las medidas de prueba relacionadas con dicho material que fueran requeridas por las partes y que se estime convenientes, con contralor de la defensa y registro documental y audiovisual de las pericias en su caso.

A los efectos de conservar la información necesaria para la sustanciación de la causa o la realización de eventuales nuevas pericias, se remitirán las armas de fuego, vainas servidas y proyectiles disparados que se incautaren al Sistema Automatizado de Identificación Balística para su incorporación a la base de datos y cotejo con los registros existentes.

Las diligencias indicadas precedentemente deberán ser concluidas dentro del plazo máximo de seis (6) meses desde la fecha de secuestro de los efectos. El

juez de la causa podrá solicitar al tribunal superior, excepcionalmente y por razones debidamente fundadas, una prórroga de la custodia de los efectos secuestrados por un nuevo plazo de hasta seis (6) meses.

Cumplido dicho plazo, el juez ordenará la destrucción en acto público de las armas de fuego y demás efectos secuestrados que no tuvieren titular acreditado o acreditable, dejando constancia en su resolución sobre la realización de las medidas de prueba sobre los mismos y de las garantías procesales constitucionales de la defensa observadas en el proceso."

ARTÍCULO 34.- Devolución y decomiso de armas de fuego. Sustitúyese el Artículo 231 de la Ley 11.922 y sus modificatorias, "Código Procesal Penal", por el siguiente texto:

"**ARTICULO 231.- Devolución**.- Los objetos secuestrados que no estén sometidos a confiscación, restitución o embargo, serán devueltos, tan pronto como no sean necesarios, a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución podrá ordenarse provisoriamente, en calidad de depósito e imponerse al depositario la obligación de exhibirlos cada vez que le sea requerido.

Los efectos sustraídos serán devueltos, en las mismas condiciones, al damnificado, salvo que se oponga el poseedor de buena fe de cuyo poder hubieran sido secuestrados.

Si las cosas secuestradas fueren armas de fuego u otros materiales controlados sujetos a registro conforme a la Ley Nacional de Armas y Explosivos, sólo procederá la devolución provisoria o definitiva a su titular registral, siempre que éste o sus dependientes no tuvieren vinculación con el hecho objeto de la incautación y la pérdida o robo de las mismas haya sido debida y oportunamente denunciada ante el Registro Nacional de Armas.

Si procediere la devolución de las armas de fuego u otros materiales controlados al titular registral, se lo notificará personalmente en el expediente; si no fuera posible, se hará en el domicilio constituido en el Registro Nacional de Armas, intimándolo para su retiro dentro del plazo máximo de cinco (5) días.

Cuando el titular registral debidamente notificado no concurra a retirar los efectos, y cumplido el plazo de seis (6) meses desde la fecha de secuestro, el juez dispondrá el decomiso inmediato y ordenará su destrucción observando el cumplimiento de las diligencias y conforme al procedimiento establecido en el artículo 230 bis."

ARTÍCULO 35.- Ley de Faltas Agrarias. Incorpórase como Artículo 14 bis del Decreto-Ley 8.785/77 modificado por el Decreto-Ley 9.571/80 y las Leyes 10.491 y 10.557, el siguiente:

"**ARTÍCULO 14 bis.-** Cuando el elemento utilizado para cometer la infracción fuere un arma de fuego, sus partes y repuestos, municiones y demás materiales controlados incluidos en la Ley Nacional de Armas y Explosivos, se procederá al secuestro preventivo conforme a lo establecido en el artículo 14 de la presente ley, informando al Registro Nacional de Armas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7° de la Ley Nacional 25.938 a la que la Provincia se encuentra adherida por Ley 13.852. En ningún caso podrá designarse depositario al propio infractor.

El infractor tiene la carga de impulsar el procedimiento administrativo a los fines de solicitar y obtener, cuando así corresponda, la restitución de los elementos o materiales secuestrados preventivamente, debiendo acreditar que es el titular registral de las armas de fuego u otros materiales incautados, conforme a lo establecido en la Ley Nacional de Armas y Explosivos.

Transcurridos seis (6) meses de practicado el secuestro preventivo, sin que se hubiere impulsado el procedimiento, se dictará de oficio el acto administrativo de comiso de los elementos o materiales secuestrados disponiendo su entrega al

Registro Nacional de Armas para que proceda a su destrucción inmediata conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Ley Nacional 25.938.

En todo otro caso que los objetos pasibles de comiso fueren armas de fuego sus partes y repuestos, municiones y demás materiales controlados incluidos en la Ley Nacional de Armas y Explosivos, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9° de la presente ley, debiendo proceder conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Ley Nacional 25.938."

ARTÍCULO 36. Destrucción de efectos secuestrados con anterioridad. Las armas de fuego, la munición y los explosivos incautados por causas anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley serán destruidas en un plazo máximo de seis (6) meses desde que rijan sus disposiciones, observando las previsiones de los artículos 230 bis y 231 del Código Procesal Penal o del artículo 14 bis de la Ley de Faltas Agrarias según corresponda.

ARTÍCULO 37.- Colaboración institucional. Facúltase a la Procuradora General para que en su carácter de titular el Ministerio Público suscriba un convenio de colaboración institucional con las áreas del Ministerio de Seguridad de la Nación que correspondan, a los fines de regular la remisión de toda arma de fuego secuestrada y de los proyectiles disparados y vainas servidas halladas en el lugar del hecho en el marco de una investigación judicial, para su incorporación y cotejo con la Base Central Nacional de Evidencia Balística que se implementará en el marco del Sistema Nacional Automatizado de Identificación Balística (SAIB).

Dicho acuerdo deberá contemplar adecuados mecanismos de custodia y resguardo del material remitido, observando las disposiciones que en materia de producción de medidas de prueba y preservación de evidencia establece el régimen procesal penal aplicable en el Provincia.

ARTÍCULO 38. Auditoría de depósitos y control de inventario. Instrúyese al Poder Ejecutivo a programar y ejecutar por intermedio de los organismos competentes, una amplia auditoría y control de los depósitos, arsenales e inventarios de armas de fuego, sus partes y repuestos, municiones, explosivos y demás materiales controlados incluidos en la Ley Nacional de Armas y Explosivos con que cuentan las policías de la provincia, a los fines de actualizar el inventario de todos los efectos e individualizar el material que se encuentra fuera de uso o en situación de baja, sobre el que deberá disponerse su inmediata baja definitiva y destrucción, conforme a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 39.- Readecuaciones presupuestarias. Autorícese al Poder Ejecutivo a efectuar las readecuaciones necesarias en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos Vigente, a efectos de poder dar cumplimiento a la presente ley.

ARTÍCULO 40.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, en los aspectos de su competencia, dentro de los noventa (90) días de su publicación.

ARTÍCULO 41.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NATALIA GRAÑASCHI
Diputada
Bloque Nuevo Encuentro
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

ADRIAN GRANA
Diputado
Pte. Bloque Nuevo Encuentro
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Dip. MARCELO ADRIAN SAIN
Bloque Nuevo Encuentro
H.C. Diputados Prov. Bs As.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
Pcia. BS. AS.

Fundamentos

Señor Presidente:

La Provincia de Buenos Aires no cuenta con un dispositivo que permita abordar un problema evidente que debe ser atendido: la violencia armada. No disponemos de un organismo encargado de la promoción, coordinación, control y seguimiento de políticas públicas provinciales en materia de armas de fuego, en armonía con las acciones del Registro Nacional de Armas (RENAR).

Tal ausencia no puede ser suplida por propuestas inscriptas en la demagogia punitiva como aquellas que intentan establecer como inexcarcelables los delitos de tenencia o portación ilegítima de arma de fuego. Dichas iniciativas no ofrecen aporte alguno para la reducción del circuito ilegal de armas de fuego. Esto se debe a que las armas que se utilizan en hechos delictivos en la Provincia tienen, entre otros, dos orígenes indudables: la falta de control estatal sobre las armas incautadas y las armas que se roban de los hogares.

Lo mencionado se corrobora en una publicación encargada por la propia Provincia de Buenos Aires que contiene un estudio elaborado por el especialista Pablo Dreyfus donde se realiza un análisis empírico del perfil de los datos del Registro Provincial de Armas de la Provincia de Buenos Aires sobre armas de fuego con pedido de secuestro, secuestradas y decomisadas y se concluye que:

> Los criminales y 'las personas de bien' usan las mismas armas. No hay 'armas del bien' y 'armas del mal'[...]. Los criminales se nutren de las armas robadas en las casas para luego cometer más delitos. Las armas en los hogares no sólo no funcionan como instrumento de disuasión/impedimento del delito, sino que una vez robadas, son utilizadas para perpetrar más crímenes. Cuanto más armas en los hogares, mayor es la cantidad de armas que potencialmente puede desviarse a circuitos criminales.[1]

Así, en materia de armas de fuego es imprescindible clausurar los canales de provisión de armas para delinquir.

En esa dirección, no tiene sentido operar sobre las personas, casuísticamente y a ciegas mediante operativos de control policial intentando rescatar armas del circuito ilegal. Resulta ineficiente orientar la acción estatal "al caso y las personas" y debemos concentrar la gestión en incidir sobre las dinámicas de circulación de armas. En relación con lo mencionado y en sintonía con la finalidad política de promover no sólo el desarme sino una política integrada en materia de armas de fuego para la Provincia, proponemos esta iniciativa legislativa de creación de una Agencia Provincial de Prevención de la Violencia Armada.

Esta propuesta no se superpone con las competencias y atribuciones que el marco normativo otorga al Registro Nacional de Armas (RENAR). El objeto de intervención de la Agencia propuesta no hay que entenderlo en términos de fiscalización y registro sino en relación al abordaje integral de la violencia armada, entendida como un problema público, analizando sus causas y sus impactos (la proliferación de armas para resolver conflictos, los motivos de sus usos, el impacto sobre la violencia de género, la salud o la economía y las intervenciones desde la educación, la cultura, etc.). No se trata de un organismo registral sino de una institucionalidad a la altura del abordaje integral de un problema público.

---

[1] DREYFUS, Pablo, "Dime con qué armas andan y te diré qué campaña quieres", en DERGHOUGASSIAN, Khatchik (comp.), *Las armas y las víctimas. Violencia, proliferación y uso de armas de fuego en la Provincia de Buenos Aires y la Argentina*, Universidad de San Andrés, Buenos Aires, 2007, pp. 61.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO ..... Pcia. BS. AS.

La violencia armada en la Provincia de Buenos Aires y su contexto nacional y regional.

Distintos estudios son coincidentes sobre la envergadura del problema de la violencia armada en América Latina, que ocupa el segundo lugar en cuanto al número de homicidios en el mundo. También existe cierto acuerdo en que esta situación se debe a la combinación de distintos factores, entre los que se destacan: el narcotráfico, la ineficiencia y corrupción policial y el descontrol estatal sobre las armas de fuego.[2] Esta violencia en Latinoamérica tiene diversas expresiones: los femicidios, la violencia juvenil, el crimen organizado y los conflictos cotidianos resueltos con armas. Pero esta multiplicidad de manifestaciones de la violencia tiene un denominador común: la disponibilidad de armas de fuego aumenta considerablemente sus niveles de letalidad.

Los sistemas de seguridad pública latinoamericanos no pueden dar respuesta al incremento de la violencia armada por el fácil acceso a las armas de fuego y su uso generalizado. Ello provoca mayores niveles de desconfianza en la capacidad estatal para abordar la problemática, incrementando la percepción de inseguridad y la demanda ciudadana por las mismas armas de fuego.

Es por este motivo, que desde fines de los años '90 entró en la agenda política latinoamericana el problema de la violencia armada y se han desarrollado una serie de compromisos e iniciativas para trabajar por el control y el desarme. Muestra de esto es la *"Declaración de Buenos Aires sobre desarme de la sociedad civil"*, rubricada en el 2012 en marco de las Reuniones de Ministros de Justicia, de Educación y de Interior del MERCOSUR,[3] en la que se declara la importancia de promover un abordaje integral de la problemática de las armas de fuego, la necesidad de generar nuevos mecanismos y políticas y la importancia de contar con información para construir conocimiento en la materia. En este contexto, en los últimos años han cobrado impulso las reformas de las legislaciones sobre armas de fuego como forma de dar respuesta a las dificultades estatales para ejercer un efectivo control sobre las mismas.

Argentina es uno de los países de la región que produce y fabrica armas de fuego y municiones y es el segundo exportador detrás de Brasil. Circulan alrededor de 2 millones de armas de fuego de las cuales un poco más de un millón se encuentran registradas por el RENAR. La suma restante (aproximadamente 800.000 armas)[4] integra el circuito ilegal, que se compone del llamado mercado negro (ilegales vinculadas con actividades delictivas) y gris (aquellas que están en las casas y que la gente no registra por desconocimiento o desidia). Por su parte la incidencia de las armas de fuego en la comisión de homicidios dolosos llega casi al 50 %.[5] Observando datos del sector salud, este porcentaje es aún mayor y en torno a un 70 % de los homicidios aparecen como cometidos con armas de fuego.[6]

Frente a este panorama, y al igual que en la región, a nivel nacional el tema de la violencia armada se ha colocado en la agenda gubernamental y muestra de eso han sido distintas iniciativas con la intención de incidir en la problemática de la excesiva

---

[2] Para estudios sobre el panorama regional en la materia, véase: COSTA, Gino, *La situación de la seguridad ciudadana en América Latina*, Diálogo Interamericano, Washington, 2012; RANGEL BANDEIRA, Antonio, *Armas pequeñas y campañas de desarme. Matar los mitos y salvar las vidas*, Programa de Cooperación en Seguridad Regional, Friedrich Ebert Stiftung, Bogotá, Policy Paper 41, 2012; COALICIÓN LATINOAMERICANA PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA ARMADA, *Banco de Diagnósticos Básicos Nacionales sobre armas de Fuego. Una perspectiva homologada de la sociedad civil Latinoamericana*, INECIP, Buenos Aires, 2008; y FORO PARLAMENTARIO SOBRE ARMAS PEQUEÑAS Y LIGERAS y COALICIÓN LATINOAMERICANA PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA ARMADA, "Proyecto de ley marco de armas de fuego, munición y materiales relacionados", Ediciones CPR, 2006.

[3] "Declaración de Buenos Aires sobre Desarme de la Sociedad Civil" de la Reuniones de Ministros de Justicia, de Educación y de Interior del MERCOSUR, 7 de junio de 2012, MERCOSUR/RMI/ACTA N° 01/12.

[4] DREYFUS, Pablo, "Dime con qué armas andan…", op.cit.

[5] COALICIÓN LATINOAMERICANA PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA ARMADA, *Banco de Diagnósticos…*, op.cit.

[6] DERGHOUGASSIAN, Khatchik y FLEITAS, Diego, "Violencia y uso de armas de fuego en la Provincia de Buenos Aires", en DERGHOUGASSIAN, Khatchik (comp.), *Las armas y las víctimas…*, op.cit

proliferación de armas de fuego.[7] Entre ellas se destaca la implementación de un exitoso proceso de destrucción de armas en el marco del Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego, donde se recogieron más de 140.000 armas, representando este número más del 8 % del total de armas de fuego registradas en manos de usuarios civiles.[8]

Por su parte, la Provincia de Buenos Aires tiene una proliferación de armas de fuego superior al promedio del país, lo que podría explicar que el uso de las mismas en homicidios (en torno al 80 %) y suicidios (alrededor del 40 %) también supere largamente la media nacional. En cuanto a la distribución espacial de la tasa de homicidios y porcentaje de armas de fuego en los mismos, ambas son más altas en los municipios de más población y del conurbano que en los más pequeños y del interior.[9]

Este mayor porcentaje homicidios con armas de fuego en la Provincia de Buenos Aires en relación con el resto del país podría explicarse, por un lado, a partir de la existencia de altos niveles de violencia y robos correlacionados con el uso de armas de fuego y, por el otro, por una mayor proliferación de armas en esta jurisdicción, donde se estima que un 10,6 % de los hogares tendría armas.[10]

A su vez, según los datos disponibles, en torno al 50 % del total nacional de armas de fuego en manos de particulares, se encuentra en la Provincia de Buenos Aires y concentradas principalmente en el Gran Buenos Aires (más del 60 % del total de armas de la Provincia).[11] Por su parte, según estimaciones, las armas registradas en la Provincia representan sólo el 35 % de las armas existentes en esta jurisdicción.[12]

Así, si bien el problema de las armas de fuego es de carácter nacional, adquiere mayor envergadura en la Provincia de Buenos Aires (más proliferación de las mismas, menor registro y más incidencia de éstas en la violencia que en el resto de país). En consecuencia, en relación al control de armas de fuego y violencia armada, la Provincia de Buenos Aires es vital para el éxito de políticas nacionales en la materia.

Una Agencia Provincial de Prevención de la Violencia Armada para la Provincia de Buenos Aires.

Frente a la necesidad de dar respuesta a la problemática descripta, el presente proyecto de ley propone crear la Agencia Provincial de Prevención de la Violencia Armada como órgano encargado de las políticas provinciales orientadas a prevenir y reducir la violencia con armas de fuego, en armonía con las acciones del Registro Nacional de Armas (RENAR).

La Ley Nacional de Armas y Explosivos 20.429 del año 1973 estableció como autoridades de control al Registro Nacional de Armas (para los materiales denominados *"de guerra"* y la importación de los de *"uso civil")*, a la Dirección General de Fabricaciones Militares (en lo relativo a pólvoras, explosivos y afines), y a las autoridades locales -Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina y policías provinciales- (para el resto de los actos relativos a materiales de *"uso civil")*. Con el transcurso de los años, mediante la sanción o dictado de diversas normas, se reunieron en

---

[7] Para un análisis del problema de las armas de fuego en la Argentina y las opciones de políticas, véase: KOSOVSKY, Darío, *El ciudadano sheriff. Armas de fuego y violencia en Argentina*, Capital Intelectual, Buenos Aires, 2008.

[8] Sobre las distintas iniciativas desarrolladas en la Argentina y los resultados del *"Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego"*, véase: OLAETA, Hernán, y CÓNCARO, Carola, "Violencia armada y el desarme de la sociedad civil. El caso de la república Argentina", en *Revista Urvio*, Quito, N° 10, Noviembre de 2011, pp. 60-76.

[9] DERGHOUGASSIAN, Khatchik y FLEITAS, Diego, "Violencia y uso de armas de fuego...", op.cit.

[10] Ibíd.

[11] DREYFUS, Pablo, "Dime con qué armas andan...", op.cit.

[12] OLAETA, Hernán, y CÓNCARO, Carola, "Violencia Armada y el desarme...", op.cit.

un solo organismo de control –el Registro Nacional de Armas– todas las funciones y competencias sobre tales materiales.

Es así que este organismo nacional ha adquirido una relevancia e importancia estratégica en lo que hace a la seguridad, por lo que ha sido transferido oportunamente de la órbita del Ministerio de Defensa a la del Ministerio del Interior, y posteriormente a la del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, de acuerdo a las modificaciones introducidas en distintas oportunidades en las competencias de cada cartera.

Esta propuesta se inscribe en el marco de las previsiones de las Leyes Nacionales N° 20.429, 25.938 y 26.216 y la Ley Provincial de adhesión N° 13.852, vinculada con el Registro Nacional de Armas de Fuego y materiales controlados, secuestrados e incautados (RENAR) y pretende crear un organismo provincial con funciones de promoción, coordinación, control y seguimiento de las políticas en materia de armas de fuego dentro del territorio de la Provincia del Buenos Aires que sirva de apoyo y complemento a las acciones del Registro Nacional de Armas (RENAR).

La necesidad de contribuir con las acciones del Registro Nacional de Armas (RENAR) a partir de la creación de una Agencia provincial que brinde apoyo logístico y despliegue territorial quedaron en evidencia al evaluar los resultados a nivel provincial del Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego, donde por ejemplo, la Provincia recibió menos armas de fuego que la Ciudad de Buenos Aires. Seguramente una agencia provincial que contribuyera en la implementación en todo el territorio, en realizar campañas y publicidad al respecto y en aportar la logística y la infraestructura necesaria hubiera mejorado notablemente los resultados alcanzados en nuestra jurisdicción.

En términos conceptuales esta iniciativa se ajusta a los lineamientos consensuados en el marco del Programa de Acción de las Naciones Unidas para Prevenir, Combatir y Erradicar el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en todos sus aspectos del que nuestro país es parte, así como del MERCOSUR (*"Declaración de Buenos Aires sobre Desarme de la Sociedad Civil"* de la Reuniones de Ministros de Justicia, de Educación y de Interior del MERCOSUR, 7 de junio de 2012, MERCOSUR/RMI/ACTA N° 01/12) en el ámbito subregional y en completa sintonía con las iniciativas de la Red Internacional de Acción sobre Armas Ligeras (IANSA) y la Red Argentina para el Desarme, tomando como insumo los Acuerdos de los que nuestro país es signatario y, en particular, la propuesta legislativa elaborada por la Coalición Latinoamericana para la Prevención de la Violencia Armada para el Parlamento Latinoamericano. Si bien esta última iniciativa contempla la creación de una entidad nacional del tipo del RENAR, los principios que la sustentan son enteramente aplicables a una Agencia provincial como la que se pretende crear.

Específicamente en relación al contenido de proyecto, en primer lugar, en el Título I y, en concreto, en su Capítulo I, se crea la Agencia y se la ubica en el ámbito de la máxima autoridad de los asuntos de la seguridad pública. Al mismo tiempo, se propone que la Agencia posea autonomía funcional y autarquía financiera, con el objetivo de dotarla de ciertos márgenes de autonomía e independencia.

Por su parte, en el Capítulo II, se establecen las misiones y funciones de la Agencia, como organismo que tiene a su cargo la prevención de la violencia con armas de fuego, en particular las consecuencias letales de su uso, mediante la promoción, coordinación, control y seguimiento de las políticas en materia de armas de fuego dentro del territorio de la Provincia del Buenos Aires, en armonía con las acciones del Registro Nacional de Armas (RENAR). El conjunto de las misiones, funciones y ejes de intervención propuestos parte de un abordaje integral que cubre todas las dimensiones del fenómeno y procura fusionar dos paradigmas de medidas en la materia: "control" y "desarme". El primero apunta hacia la ilegalidad, a reducir el mercado ilegal de armas y lo que preocupa es el desvío de armas de la legalidad a la ilegalidad. El segundo paradigma apunta a reducir la totalidad de armas en una sociedad -así como una cultura de la no tenencia de armas por civiles-, es decir, también las que se encuentran en estado legal y lo que preocupa es el uso indebido y la proliferación de armas, sea cual sea su estado.

En el Capítulo III, se estipulan las obligaciones y facultades de la Agencia. En cuanto a las obligaciones, todas apuntan a garantizar la rendición de cuentas, la publicidad de la información y la elaboración de al menos un diagnóstico anual en la materia. En

relación a sus facultades, el principio rector que guía las atribuciones conferidas es dotarla de las competencias necesarias para que pueda requerir y disponer de la información necesaria para el cumplimiento efectivo de su misión y funciones.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO ..... Pcia. BS. AS.

En el Capítulo IV, se establecen las autoridades de la Agencia y su estructura. Se propone, por un lado, que sea administrada por un Director Ejecutivo. Respecto de la estructura orgánica, se proyectan cuatro áreas de trabajo (Prevención de la violencia armada, Cooperación con el Registro Nacional de Armas –RENAR-, Información e Investigación y Capacitación). También se propone la conformación de un Consejo Asesor, como comité de expertos con la función colaborar y asesorar en lo concerniente a las políticas en materia de armas de fuego.

En el Capítulo V, se hace referencia a la información que utilizará la Agencia. Al respecto, la misma no se limitará a la información disponible en las distintas fuentes externas sino que se complementará con información original producida por la propia Agencia. Tampoco se recolectarán, procesarán y analizarán únicamente datos cuantitativos sino también se hará uso de datos cualitativos. La importancia otorgada a la información en esta propuesta obedece a que la falta de estudios sobre el mercado de armas ha tenido como grave implicación que las autoridades públicas responsables en materia de violencia armada habitualmente operaron sin información fidedigna, en base a intuiciones y desconociendo la anatomía del problema. Esta ausencia de conocimiento que de sustento a las intervenciones públicas ha llevado a la formulación de políticas públicas erradas para atender el fenómeno y mitos sobre la problemática. Precisamente esta propuesta pretende dotar a la provincia de una institucionalidad acorde y el conocimiento necesario para hacer frente a un problema público de envergadura, dejando de lado todo atisbo de simplificación demagógica.

Por último, en el Capítulo VI del Título I, se instrumenta la creación de un Sistema Provincial Automatizado de Identificación Balística, en línea con el Sistema Nacional creado por Resolución 66 del 9 de febrero de 2012 del Ministerio de Seguridad de la Nación. Compartiendo los fundamentos de dicha decisión, es evidente la importancia que la identificación del arma, de la munición y de las condiciones de tiro en la investigación de delitos cometidos con armas de fuego en el marco de la producción de la prueba pericial resulta fundamental para el esclarecimiento de los hechos materia de reproche penal y asimismo para el juzgamiento, aplicando las reglas de la sana crítica y confidencialidad y protección del resguardo de dicha información, sin dejar de destacar que su incorporación a un sistema automático permitirá vincular investigaciones de diversos hechos en los que se hubieren empleado las mismas armas de fuego.

En este sentido, las tecnologías de la información y la comunicación hacen posible el desarrollo e implementación de sistemas de identificación automatizada de armas de fuego, y por ello el Sistema Nacional se inscribe en iniciativas globales como INTERPOL de Información sobre Balística (IBIN) y el Sistema de Identificación Europeo de Balística Integrada (Euro-IBIS), pudiendo establecer similitudes en relación a la organización federal Argentina, al analizar los desarrollos de Canadá y Estados Unidos de América así, la Red Canadiense de Información (CIBIN) y el Programa Integrado Nacional de la Red de Información Balística (National Integrated Ballistic Information Network Program - NIBIN).

La implementación del Sistema Nacional ha resultado posible por cuanto el Estado nacional ha adquirido para la Policía Federal Argentina un sistema de identificación balística automatizado, con capacidad de recabar, almacenar y correlacionar imágenes digitales de evidencia balística (proyectiles y vainas) y visualizar los resultados de dicho análisis, permitiendo adicionalmente la conexión con otras bases de datos provinciales o internacionales para generar intercambio de información.

Es por ello que proponemos en este proyecto la creación de un Sistema Provincial Automatizado de Identificación Balística, compatible e interoperable con el Sistema Nacional, cuya administración ponemos en manos de la propia Agencia que, por los fundamentos ya expresados, persigue orientar la gestión para incidir decididamente sobre las dinámicas de circulación de armas, y deberá ser dotada de los recursos y capacidad técnica para que esta sea una política pública inscripta en la mejores prácticas internacionales en la materia.

El Sistema Provincial se propone entonces no sólo como una gran base de datos orientada a la recopilación de información suministrada por el Poder Judicial, instancia en la que, cometido el delito, se despliegan los recursos del Estado provincial para investigar, esclarecer y eventualmente punir hechos delictivos. Proponemos también incorporar el enfoque preventivo –aplicando control cruzado o por oposición- mediante el registro de todas las armas de fuego, nuevas, que se incorporen al patrimonio no sólo de las policías de la provincia, sino de todo organismo estatal provincial e inclusive municipal, por hallarse afectada la seguridad de la comunidad, y atento al riesgo propio de las armas de fuego –en el sentido jurídico-, y también en un proceso paulatino, incorporando el registro de todas las armas de fuego existentes en dichos organismos.

Aplicando también aspectos del control por oposición y del control por procesos, se propone que en el caso de disponerse la baja de un arma de fuego, deba notificarse a la Agencia, a los fines de que se incorpore o coteje con la base de datos, según el caso, la identificación y marcas características de las mismas, asegurando de este modo un registro exhaustivo de toda arma en poder del Estado, inclusive aquellas de propiedad del personal policial que, por aplicación del artículo 14 de la Ley 13.482 empleen en el ejercicio de sus funciones, extremando, de este modo, las medidas para evitar que deriven al circuito ilegal por las causas que fueren y que luego resulte imposible su identificación o trazabilidad.

Cabe señalar también que como consecuencia de investigaciones contravencionales o aún administrativas, puede suceder que entre los elementos secuestrados o incautados se encuentren armas de fuego, y por ello se dota al Sistema Provincial Automatizado de Identificación Balística de facultades suficientes para cooperar no sólo con el Poder Judicial en la investigación de delitos, sino también con órganos administrativos que así lo requieran.

Finalmente, se prevé en este Capítulo la adhesión al Sistema Nacional, tal y como ha sido previsto en la Resolución 66 del 9 de febrero de 2012 del Ministerio de Seguridad de la Nación, es decir, por conducto de la representación provincial en el Consejo Federal de Seguridad. Entre las disposiciones complementarias se propone, en igual sentido, facultar a la titular del Ministerio Público, para que suscriba un acuerdo de cooperación con las áreas del Ministerio de Seguridad de la Nación a cargo de la operación del Sistema Nacional, de modo que hasta que se implemente el Sistema Provincial y se establecen los mecanismos de intercambio automático, resulte posible intercambiar información, avanzando casi en un proyecto piloto que servirá como antecedentes para la instrumentación efectiva al Sistema Provincial.

Por otro lado, en el Título II del proyecto se proponen una serie de medidas destinadas a fortalecer los controles sobre la situación patrimonial de las armas de fuego incorporadas a organismos públicos, mediante ciertas reglas de procedimiento y limitación de facultades discrecionales.

En este sentido, se establece que todos los organismos que tengan armas de fuego, sus partes y repuestos, municiones, explosivos u otros materiales controlados incluidos en la Ley Nacional de Armas y Explosivos, deben informar en los mismos términos y con idéntica periodicidad a la Agencia respecto de dichas tenencias y su situación patrimonial, de modo que el cúmulo de información que se envía al órgano rector del sistema de patrimonio o que recaba el órgano de control, pueda ser tratado de modo especializado y particularizado, todo ello observando estrictamente las disposiciones de las Leyes de Contabilidad y de Administración Financiera y Sistema de Control y sus reglamentaciones.

A partir de estos criterios, se prohíbe la aplicación de los artículos 48 y 49 de la Ley de Contabilidad, exclusivamente en cuanto disponen la donación de bienes declarados fuera de uso o la permuta de bienes, lógicamente circunscripto al caso de armas de fuego, sus partes y repuestos, municiones, explosivos u otros materiales controlados. La finalidad de la norma es clara: promover y asegurar la destrucción de todo elemento riesgoso que no se encuentre en uso o que no resulte necesario para la prestación del servicio de seguridad pública.

Se reglamenta entonces el procedimiento de baja patrimonial de estos elementos, fijando recaudos mínimos para orientar la actuación de la administración, en todos los casos, a la destrucción de los elementos. Resulta evidente que estos criterios generales

deberán ser complementados y precisados por la reglamentación, siempre imbuidos del principio de transparencia y control que se advierte de la lectura de las normas propuestas. Es por ello, también, que se exige la denuncia policial o actuación judicial cuando las armas de fuego o material controlado fuera a la baja por *"desaparición, destrucción total o parcial que los hiciere no reconocibles, pérdida o presunto hurto o robo"*, más allá de las actuaciones sumariales, por entender que se encuentra comprometido material sensible y por ello se agrega expresamente la obligación de denuncia por todo funcionario público que intervenga en el proceso y presuma que existió negligencia, culpa o dolo de agentes o funcionarios que desembocaron en la desaparición, destrucción, pérdida, hurto o robo.

También se estipula en este Título II–en consonancia con las facultades de la Agencia en relación a la implementación del Sistema Provincial Automatizado de Identificación Balística-, la obligación de registro previo de efectos antes de su primer uso y la incorporación paulatina de los elementos existentes a dicha base.

Por último, en el Título III se reúnen diversas normas complementarias y modificatorias. Varias de ellas no resulta necesario explicarlas en tanto apuntan a la coordinación y trabajo conjunto de la Agencia con las instancias de interjurisdiccionales de seguridad pública, y a la instrumentación efectiva de la norma.

Entendemos necesario sí explicitar brevemente la finalidad perseguida con la incorporación del artículo 230 bis al Código Procesal Penal, así como la sustitución del Artículo 231 por un nuevo texto. Concretamente, el secuestro de efectos en el marco de un proceso judicial resulta común, y existe para ello un procedimiento claramente explicitado en el ordenamiento procesal penal, que contempla tanto la importancia y entidad probatoria de dichos efectos como las garantías del debido proceso a fin de asegurar los principios constitucionales de los imputados. Nada de eso resulta modificado.

Se propone un procedimiento complementario de registro y análisis de la evidencia cuando se emplearan en la comisión del delito armas de fuego, sus partes y repuestos, municiones, explosivos y demás materiales controlados, con la finalidad de contribuir al esclarecimiento de los hechos, reiterando en este punto los argumentos que expresé al sostener la necesidad de establecer un Sistema Provincial Automatizado de Identificación Balística, que se incorpora expresamente a la norma para asegurar la comparabilidad y trazabilidad de los efectos.

El procedimiento propuesto contiene amplias garantías a la defensa a los fines de que con su participación se efectúen en el plazo más breve posible los exámenes técnicos y pericias sobre dicho material, documentando y registrando las tareas de modo que potenciales nulidades o planteos dilatorios tendientes a obtener ilegítimamente ventajas procesales para forzar absoluciones o excarcelaciones no resulten posibles, a la vez que se asegura una destrucción inmediata de los efectos secuestrados que, por su riesgo y peligrosidad, deben ser sacados del circuito ilegal para preservar la seguridad y el bien público de la sociedad.

La propuesta es muy estricta en los plazos, pero considera que la complejidad y magnitud de ciertas causas pudieran requerir tiempos más extensos para desarrollar las medidas periciales y de prueba, y es por ello que prevé la posibilidad de su prórroga con intervención del tribunal de grado superior al juez que lo solicite.

Además en el último párrafo de la norma se deja expresamente que el juez que ordene la destrucción deberá incorporar en los fundamentos de su decisión un recuento de todas las medidas llevadas a cabo, de modo que resulte explicitado el estricto cumplimiento de las disposiciones sobre secuestro y destrucción de armas de fuego y demás materiales controlados.

En consonancia con la incorporación del artículo 230 bis propuesto, se agregan tres párrafos al artículo 231 del Código Procesal Penal que regula la devolución de efectos secuestrados. Así, la devolución provisoria –que se realiza bajo la figura del depósito- o definitiva –restitución de los efectos secuestrados- deberá hacerse, en el caso de armas de fuego, a sus titulares registrales.

Quedan de este modo debidamente resguardados adecuadamente los derechos de propiedad de los titulares registrales de los efectos secuestrados, y se establece que su devolución sólo podrá ser realizada a éstos, a fin de evitar que las armas que no se encuentren debidamente registradas continúen circulando de modo ilegítimo y contrario a la ley. Para ello, se asegura que la noticia llegue a los propietarios registrales mediante notificación, a la vez que se dispone que de no concurrir a reclamar los efectos de su propiedad estos se destruyan dentro del idéntico plazo, es decir seis meses.

Otra de las modificaciones propuestas, en similar sentido, tiene que ver con la Ley de Faltas Agrarias (Decreto-Ley 8.785/77 modificado por el Decreto-Ley 9.571/80 y las Leyes 10.491 y 10.557), mediante la incorporación de un artículo a continuación del 14 vigente, incorporando las previsiones de la Ley Nacional 25.938 a la que la Provincia se encuentra adherida por Ley 13.852, atento a la naturaleza administrativa del procedimiento de faltas allí establecido.

En este caso, la carga de impulso del procedimiento recae sobre el infractor, que es quien debe probar que es el titular registral del arma de fuego incautada, y en caso de no hacerlo o no cumplir en el plazo indicado, pasan a destrucción, por las razones ya apuntadas en el caso de los secuestros previstos en el ordenamiento procesal penal, impidiendo también la incorporación de estos bienes al patrimonio provincial o la donación, en razón de que el riesgo inherente a la cosa justifica, insisto, su destrucción.

Resulta esclarecedora respecto de la importancia de legislar también en esta materia, la Resolución 184/11 del Ministerio de Asuntos Agrarios de la Provincia –que si bien desde el año 2005 no recibe armas de fuego por no contar con instalaciones ni mecanismos de seguridad para su resguardo-, ordena la destrucción de una cantidad de armas que se encontraban en sus depósitos, con la intervención del Registro Nacional de Armas, que es el sentido que recoge esta propuesta. En los considerandos de dicha resolución se señala:

> [...] Realizado un relevamiento de las armas de fuego que se encuentran alojadas en el depósito...se procedió a cotejar cada arma de fuego con su correspondiente trámite surgiendo del sistema de expedientes y del sistema interno de seguimiento de actuaciones contravencionales, el estado de las mismas... (y) dado los plazos desde los cuales han sido alojados muchos de estos elementos ya ni siquiera existen constancias de las actuaciones que se tramitaron, sólo su número de orden en el libro de Actas, con el aditamento que nunca fueron reclamados por quienes se consideraban con derecho a ellas. Es decir, los expedientes efectivamente han pasado a destrucción, ya que son inexistentes las causas relacionadas con ellas.

Justificando –razonablemente- la decisión que se adopta, se sostiene:

> [...] Con la finalidad de dar solución a esta problemática [...] [que] implica, tener alojados elementos de estas características sin la rigurosidad que dicha situación amerita [...] corresponde [...] en relación a las armas de fuego con causas existentes que cumplen con los recaudos establecidos por el Decreto-Ley N° 8785/77, ponerlas a disposición de la Autoridad de Aplicación para su destrucción [...] respecto de las armas de fuego de las cuales no se ha podido individualizar dato alguno, dado que sus expedientes en las cuales se hayan involucradas han pasado a destrucción y se encuentran alojadas desde vieja data en el citado depósito, con número de orden consignado en libro de ingreso y egreso de elementos secuestrados, o incluso sin número de orden alguno, publicar en el Boletín Oficial citando a quienes se consideren con derecho [...] en un plazo perentorio para su retiro, previo acreditación de las normas que sobre propiedad y tenencia rijan en la materia, bajo apercibimiento de poner a disposición del Organismo competente en la materia, para su posterior destrucción.

Para señalar, por último, el caso más preocupante:

> [...] Aquellas armas que no se encuentren consignadas en el libro de actas de ingreso y egreso de elementos secuestrados, sin ningún tipo de dato existente que las relacione con causa contravencional alguna serán entregadas al organismo al efecto la aplicación de los procedimientos que normativamente corresponda.

Resulta evidente que esta razonable medida administrativa adoptada da cuenta de la necesidad de extremar los controles, acortar los plazos y aplicar estrictamente la norma a los fines de que elementos riesgosos para la seguridad común, como las armas de fuego, no queden inmersas en procedimientos administrativos que a la postre faciliten su reingreso al circuito ilegal con las terribles consecuencias que ello ocasiona, como ya expuse en estos fundamentos.

Con este espíritu, se fija un plazo de seis meses para disponer la destrucción de los elementos secuestrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, observando por supuesto las normas procesales penales específicas que se proponen (artículos 230 bis y 231) y en su caso el artículo 14 bis que se propone incorporar a la Ley de Faltas Agrarias.

También con la finalidad de asegurar la adecuación de las situaciones de hecho existentes a las estipulaciones de esta ley, se incorpora expresamente un artículo disponiendo un relevamiento completo de las armas de las policías provinciales, con especial interés en el material en desuso, a fin de disponer su inmediata destrucción, observando el procedimiento establecido en la propia norma, que debe ser, además, ágil en su ejecución y por la vía de la reglamentación, fijando plazos perentorios y exiguos –no superiores a seis meses como surge de todas las disposiciones antes relacionadas-, para evitar que se subvierta la finalidad de la norma.

Debe destacarse el apoyo prestado por el Dr. Darío Kosovsky, uno de los mejores especialistas argentino en materia de control de armas, en la asistencia técnica para el diseño y producción del presente proyecto de ley. Asimismo, cabe resaltar la invalorable labor de redacción, asesoramiento y apoyo legislativo, institucional y política brindado por Santiago Fernández, Matías Novoa Haidar y Nicolás Trotta para la elaboración de esta propuesta legislativa.

Por todo lo expuesto, solicitamos el pronto tratamiento y aprobación del presente proyecto de ley.

Dip. MARCELO FABIAN SAIN
Bloque Nuevo Encuentro
H.C. Diputados Prov. Bs. As.

NATALIA GRADASCHI
Diputada
Bloque Nuevo Encuentro
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

ADRIAN GRANA
Diputado
Pte. Bloque Nuevo Encuentro
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

H.C. DE DIPUTADOS Pcia. BS. AS. FOLIO